

Decreto N° 493/2000

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 26 de Junio de 2000

Boletín Oficial: 28 de Junio de 2000

Boletín AFIP N° 37, Agosto de 2000, página 1290

ASUNTO

DECRETO N° 493/2000 - Ley N° 24.241 - artículo 3° -, inciso b) - Personas comprendidas en el mismo - Incorporación al sistema - Categoría mínima de aportes - Opción por cualquier otra categoría superior.

Cantidad de Artículos: 3

SIJP-GERENTES-IGLESIA CATOLICA-AMA DE CASA-ADMINISTRACION DE LA HERENCIA-ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION-ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD-EJERCICIO PROFESIONAL

VISTO el Decreto N° 433 de fecha 24 de marzo de 1994, y

Referencias Normativas:

- Decreto N° 433/1994

Que en el Decreto N° 433, Anexo 1, se fijan las categorías mínimas obligatorias que regirán para cada una de las actividades de trabajadores autónomos que se enumeran en el mismo.

Que en la Tabla VI del citado Anexo 1 se regula lo concerniente a las afiliaciones voluntarias, previstas en el artículo 3°;, inciso b), de la Ley N° 24.241.

Que en tal sentido, el Decreto N° 433/94 establece que las personas comprendidas en las actividades incluidas en el citado artículo 3°, inciso b), de la Ley N° 24.241 deben afiliarse como mínimo a la categoría C.

Que posteriormente, mediante Ley N° 24.347, se dispuso que la categoría mínima para la afiliación de las amas de casas sería la A, sin perjuicio de su derecho a optar por cualquier otra superior.

Que teniendo en cuenta las características de la afiliación voluntaria, que no surge de una obligación legal sino de una decisión de cada interesado de incorporarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, parece conveniente otorgar amplia libertad en cuanto a la elección de categorías, generalizando así el criterio seguido en la Ley N° 24.347 en relación a las amas de casa.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24243/1994 Artículo N° 3 Constitución de 1994 Artículo N° 99 (CONSTITUCION NACIONAL (1994))
- Ley N° 24347

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Las personas comprendidas en el artículo 3°, inciso b) de la Ley N° 24.241, que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones Y Pensiones, lo harán en la categoría mínima de aportes pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

Textos Relacionados:

Ley N° 24241 Artículo N° 3 (Inciso b)

ARTICULO 2° - Las personas ya incorporadas voluntariamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso b) de la Ley N° 24.241, podrán hacer uso del derecho previsto en el artículo precedente.

Referencias Normativas:

Ley N° 24241 Artículo N° 3 (Inciso b)

ARTICULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA - RODOLFO H. TERRAGNO - ALBERTO FLAMARIQUE - JOSE L. MACHINEA